

---- NÚMERO: (69) SESENTA Y NUEVE.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de octubre  
de dos mil veintiuno.-----

---- V I S T O para resolver el Toca Penal número  
**71/2021**, formado con motivo de la apelación interpuesta  
por el defensor público contra la sentencia condenatoria  
de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada  
dentro de la causa penal número 291/2013, que por el  
delito de robo de doméstico se instruyó a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* , en el Juzgado Primero de Primera  
Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con  
residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; y,-----

----- RESULTANDO -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos  
resolutivos establece:-----

“...PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.-----

---- SEGUNDO.- En esta fecha, se juzga que \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es penal y materialmente  
 responsable del delito de ROBO DE DOMÉSTICA, en  
 agravio del C. \*\*\*\*\*, de  
 que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro  
 del proceso penal número 291/2013 por lo que se dicta  
 en su contra SENTENCIA CONDENATORIA.-----

--- TERCERO.- En consecuencia en esta instancia se condena \*\*\*\*\*  
la PENA DE QUINCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE \$8,593.20 (OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.), la multa impuesta que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 29 del Código Penal Federal y 88 del Código Penal del Estado

de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro: ----  
Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

---- CUARTO.- REPARACION DEL DAÑO:- Por cuanto hace ha dicho concepto solicitado por la Representante Social y atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 Bis y 47 Quáter, del Código Penal vigente en el Estado que establece que la reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo, además, a la capacidad económica del obligado a pagarla, lo que implica que son varios los extremos que deben acreditarse en el juicio para declarar procedente una reclamación concreta sobre reparación del daño por lo que atendiendo la naturaleza del delito Ha lugar a condenar al sentenciado \*\*\*\*\*

---- QUINTO.- Una vez que cause estado la presente  
sentencia, amonéstese al sentenciado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento del ilícito.-----

---- SEXTO.- NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES, haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO DIAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- Así lo resolvió en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado JUAN ARTEMIO HARO MORALES, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con el Ciudadano Licenciado OMAR OSORIO LOPEZ, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado...” (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público, el acusado y el defensor público interpusieron recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos mediante autos de cinco de julio y tres de agosto de dos mil veintiuno, siendo remitido el original del proceso para la substanciación de la alzada a este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno. El día siete de octubre siguiente, se celebró la audiencia de vista, actuación en que la fiscal adscrita ratificó su escrito de agravios uno de octubre de presente año y solicita sean tomados en consideración al momento de

----- CONSIDERANDO -----

---- **SEGUNDO.** El Licenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , en su carácter de defensor público, en  
 diligencia de audiencia de vista de siete de octubre del  
 presente año, vía agravios solicita la suplencia a favor de  
 su representado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 , por su  
 parte, la Licenciada \*\*\*\*\*  
 ,  
 Agente del Ministerio Público adscrita, mediante escrito  
 de uno de octubre de dos mil veintiuno (fojas 16 a la 27),  
 expone motivos de disenso en relación al apartado de  
 individualización de sanciones de la resolución  
 recurrida.-----

---- Al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del presente toca penal.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830  
del rubro y texto siguientes:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

---- En ese sentido, del análisis de las constancias procesales que integran la causa natural, los agravios de la Ministerio Público tendientes a combatir el apartado de la individualización de sanciones son parcialmente fundados, en relación a la suplencia que solicita el defensor público, se advierte agravio que de oficio debe ser corregido en favor del acusado.-----

---- En consecuencia, con fundamento en el artículo 359 del Código Adjetivo Penal en vigor, se modifica la sentencia recurrida.-----

---- **TERCERO.** Procediendo al análisis de la sentencia combatida, este Tribunal de Alzada armoniza con el criterio sustentado por el juzgador de origen, cuando afirma que los medios de prueba allegados a los autos

*"Artículo. 399. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."*

*“Artículo 407. La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres a doce años de prisión:*

/...

III. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón, o alguno de la familia de éste en cualquier parte que lo realice;...” (sic).

---- En ese contexto, los elementos que integran esta  
figura delictiva son:-----

---- a) Una conducta de acción, consistente en  
apoderamiento de una cosa,-----

---- b) Que la cosa sea de naturaleza mueble; y,-----

---- c) Que sea ajeno al activo.-----

---- Por cuanto hace a la agravante descrita por el artículo 407, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se requiere además: que esa acción de apoderamiento lo cometa un dependiente o doméstico, contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo realice.-----

---- Las circunstancias delictivas anotadas se encuentran integradas en autos, pues respecto del primero de los elementos del delito de robo, el cual estriba en una acción de apoderamiento ilícito de una cosa, se acredita con las siguientes pruebas:-----

---- Con la denuncia interpuesta por la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el veinticuatro de septiembre de  
dos mil trece (foja 1 Tomo I), ante el agente del  
Ministerio Público Investigador, en la que manifestó:-----

“...El día ayer veintitrés de Septiembre del año en curso me encontraba en mi domicilio arriba citado, y a las ocho de la mañana llego \*\*\*\*\* de quien solo se ese nombre como todos los días a mi domicilio ya que ella es la que me ayuda en el aseo de mi hogar a ella me la recomendó una señora que vende el periódico \*\*\*\*\* todos los días en el SPA no se el nombre de esta señora y \*\*\*\*\* estaba muy nerviosa no me daba la cara se salía a barrer recuerdo que me comentó que un vecino le había pedido que fuera su novio ella me dijo que era su vecino y que el estaba casado y tenía una hija me dijo que es \*\*\*\*\* nunca me dijo como se llamaba... es el caso que yo a las diez de la mañana salí de mi domicilio junto con mi esposo \*\*\*\*\* ya que tenía que ir a la clínica y la casa se quedó totalmente sola con ella y como ella ya tenía cuatro años de trabajar para mi yo le tenía toda la confianza de dejarla en mi casa, es así que llegué a mi domicilio aproximadamente faltando un cuarto para las doce del día y ella ya no se encontraba en mi casa esto me extraña ya que ella termina sus labores hasta la cuatro de la tarde e incluso observe que estaban sus tenis ahí en la casa o sea que se fue en chanclas fui a mi recámara y lo único extraño es que estaba mi cajón abierto todo estaba en orden y en mi cajón faltaba un anillo es de oro tenía doce brillantes uno en medio uno mas grande ese es mi anillo de compromiso, otra cosa extraña es que estaban mis vestidos muy bien acomodados en mi cama y es así que fui hacia el closet ya que ahí tenía dinero en un sobre blanco tenía TREINTA Y CUATRO MIL PESOS y en un clip tenía

*TRES MIL PESOS ese dinero lo tenía para hacer un pago al banco para reparaciones de mi casa, mas sin embargo le di prioridad a mi salud es por eso que decidí acudir a la clínica antes de realizar dicho depósito ella sabía que yo tenía ese dinero porque yo hablo muy recio y le dije a mi hija que iba a realizar ese pago el día de hoy, enseguida le hablé a la policía ministerial, quiero agregar que cuando yo estaba esperando el taxi con mi esposo llego una carroza de funeraria y fue muy extraño ya que se paró muy cerca de mi casa, y recuerdo \*\*\*\*\* dijo que el joven que la pretendía era \*\*\*\*\*r, \*\*\*\*\* es de aproximadamente \*\*\*\*\* de estatura, es \*\*\*\*\* pero tiene \*\*\*\*\* de tez \*\*\*\*\* su cabello \*\*\*\*\* de color \*\*\*\*\* tiene voz \*\*\*\*\* y para su complexión ella \*\*\*\*\* muy \*\*\*\*\* incluso dicen que es homosexual; \*\*\*\*\* tiene su domicilio en CALLE \*\*\*\*\* En este acto esta representación social le requiere a la compareciente que en un termino no mayor a las cuarenta y ocho horas presente pruebas y/o testigos de su intención con la finalidad de corroboras su dicho así como documentos y/o facturas para acreditar la propiedad de los objetos que le fueron robado, manifestando la compareciente: no cuento con algún testigo ya que \*\*\*\*\* se encontraba sola en mi casa, respecto acreditar la propiedad del anillo tengo mas de sesenta años de casada y ese es mi anillo de compromiso el dinero fue producto de ahorro entre mi esposo y yo para mejoras de mi hogar ...” (sic).*

---- Manifestación a la que se confiere valor de indicio conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir las condiciones del diverso 304 del mismo ordenamiento legal, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e

instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, siendo su relato claro y preciso, respecto a lo que conoció por medios de sus sentidos, que en el desahogo de la referida diligencia concurren los requisitos esenciales y formales, sin que exista dato que demerite su dicho; por tanto, adquiere valor de indicio relevante con suficiente alcance jurídico para tener por justificada la existencia de la acción de apoderamiento ilícito, pues refiere que el veintitrés de septiembre de dos mil trece, alrededor de las diez de la mañana, salió de su domicilio en compañía de su esposo \*\*\*\*\* , dirigiéndose a la clínica para atender su salud, quedándose en su casa únicamente la persona quien le ayuda con el aseo de la casa, de nombre \*\*\*\*\* quien es homosexual, y regresaron faltando un cuarto para las doce del día, extrañándole que su empleada no se encontraba, pues ésta termina sus labores a las cuatro de la tarde, dándose cuenta que le habían robado de su recámara un anillo de oro de compromiso, de doce brillantes que tenía en un cajón, así como la cantidad de treinta y siete mil pesos, que tenía guardados en su clóset, dinero el cual tenía para realizar un pago al banco para reparaciones de su casa, pero le dio prioridad a su salud, acudiendo primero a la clínica antes de efectuar el depósito.-----

---- Al respecto se invoca el criterio de Jurisprudencia de la Octava Época. Registro: 213939. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: II.3o. J/65. Página: 71, del rubro y texto:-----



día lunes siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana se encontraba en el domicilio de la denunciante haciendo labores del hogar que le fueron encomendadas ya que nos refiere que tiene aproximadamente cuatro años interrumpidos que conoce y trabaja en el domicilio de la denunciante y que tocaron a la puerta y al abrir la puerta se percato que una persona del sexo masculino con una media en la cabeza le apunto con una pistola y le puso un trapo en la nariz y siendo las 14:00 horas fue cuando recobró el conocimiento ya que se había quedado dormido y despertó percatándose que se encontraba en un domicilio donde había monte y en la casa había dos sujetos y uno de esos se trataba del que le había sorprendido en el domicilio de la denunciante y lo había dormido asfixiándolo con un trapo y un liquido que olía muy fuerte, y que aprovecho un descuido de sus agresores para ponerse a salvo y se traslado a su domicilio; enterados de su dicho le pedimos que nos acompañara a esta comandancia en donde continuamos con la entrevista y como resultado el C. \*\*\*\*\* aceptó ser el presunto responsable diciéndonos que las intenciones de buscar a la denunciante fueron por que le quería enterar del robo y regresarle su dinero y un anillo, solamente que no se atrevió a confesarle su culpabilidad y le dijo también que lo había secuestrado del lugar de los hechos como arriba lo señalamos haciéndonos entrega de \$ 20,000.00 veinte mil pesos en efectivo y un anillo de metal blanco con piedras brillantes incrustadas diciéndonos que había tomado la cantidad de \$ 30,000.00 treinta mil pesos y el anillo y que sobre el dinero restante lo gasto por que tenía deudas de recibos de luz y de cable para televisión además de realizar unas compras de despensa y medicamento ya que se encuentra \*\*\*\*\* y que debido a esta enfermedad que padece se vio en la

*necesidad de tomar el dinero solamente que se encuentra arrepentido según nos refirió...” (sic).*

---- Con las comparecencias realizadas por los agentes de la Policía Ministerial de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (foja 39 Tomo I), \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (foja 39 vuelta) y \*\*\*\*\* (foja 40), el diez de octubre de dos mil trece, ante el fiscal investigador, en las que ratificaron el parte informativo rendido en autos.-----

---- El informe y su ratificación por los agentes de la Policía Ministerial que lo suscribieron, al que se otorga valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300 en relación con el 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de donde se desprende que al entrevistar a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* les manifestó que tiene aproximadamente cuatro años trabajando para la denunciante, que el día de los hechos se encontraba haciendo las labores del hogar en el domicilio de la ofendida, de donde sustrajo la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) y un anillo de metal blanco con piedras brillantes incrustadas, haciendo entrega a los agentes policíacos de la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), refiriendo haber gastado el dinero restante por deudas de recibo de luz y cable para televisión, además de realizar unas compras de despensa y medicamentos.-----

---- Con la declaración rendida por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el uno de octubre de dos mil trece (foja 33), ante el Fiscal Investigador, en la que refirió:-----

*“...El día lunes veintitrés de Septiembre del año en curso, eran aproximadamente a las doce quince del*

medio día me habló por teléfono mi cuñada la C.  
\*\*\*\*\* y me dijo que acababan  
de asaltar a mi papás que si podía ir a la casa de sus  
papás y yo llegue aproximadamente quince minutos  
después y ahí vi que estaba mi suegra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* mi suegro \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* mi sobrino \*\*\*\*\* y mi cuñada  
\*\*\*\*\* y me informan que en realidad era un robo que  
todo indicaba lo había realizado la sirvienta \*\*\*\*\* y  
fui a ver en donde estaba la recamara de mi suegra y vi  
como habían dejado el clóset abierto, la ropa que había  
quitado en donde estaba según el dicho de mi suegra la  
cantidad de la cantidad de TREINTA Y SIETE MIL  
PESOS, estaba la ropa muy bien acomodada y un  
cajón abierto de donde extrajo un anillo y después  
llegaron la policía ministerial y entraron hacer la  
inspección del lugar entonces le dimos los datos de la  
persona \*\*\*\*\* y nos indicaron que nosotros teníamos  
que poner una denuncia ante la agencia del ministerio  
publico; agregando que yo vivo aún lado de la casa de  
mis suegros y sabía que mis suegros tenían dinero no  
sé exactamente la cantidad solo sé que lo utilizarían  
para arreglos de su casa, algunas veces yo muevo a  
mis suegros, yo conocía el anillo que le robaron ya que  
en ocasiones se lo vi puesto el anillo es de oro blanco  
tiene un brillante grande en el centro y a los lados tiene  
brillantes más pequeños sé porque mi suegra me  
platica que ese es el anillo de compromiso; de igual  
manera es mi deseo agregar que \*\*\*\*\* es la sirvienta  
en la casa de mi suegra y ella se hacía pasar por mujer  
y hasta hoy es que nos enteramos que es hombre y  
que responde al nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y además que tiene \*\*\*... En este acto esta  
Representación Social le pone a la vista a la  
compareciente lo objetos federados en autos:  
manifestando el compareciente: reconozco plenamente  
el anillo que se me pone a la vista como el anillo de mi

*suegra \*\*\*\*\* de igual manera como ya lo manifesté tengo conocimiento que el total de la cantidad de dinero que le robaron a mi suegra era TREINTA Y SIETE MIL PESOS y esa cantidad de dinero la tenía por qué realizaría mejoras a su casa...”*

---- Deposition a la que se concede valor probatorio de indicio en término del numeral 300 del Código de Procedimientos Peales para el Estado de Tamaulipas, de donde se desprende que el declarante una vez que tuvo conocimiento del robo, el veintitrés de septiembre de dos mil trece, alrededor de las doce horas con quince minutos, acudió al domicilio de su suegra aquí ofendida \*\*\*\*\* , informándole que todo indicaba que el robo lo había realizado la empleada \*\*\*\*\* , que el deponente sabía que sus suegros tenían dinero sin saber exactamente la cantidad, que utilizarían para el arreglo de su casa, que asimismo conocía el anillo que le robaron a su suegra, porque en varias ocasiones se lo vio puesto, que al entrar a la recámara de su suegra observó que habían dejado el clóset abierto, la ropa que habían quitado en donde estaba según el dicho de la ofendida la cantidad de treinta y siete mil pesos, la ropa estaba bien acomodada; agrega que sabía que sus suegros tenían un dinero que utilizarían para arreglos de su casa, y conocía el anillo que robaron porque en varias ocasiones se lo vio puesto a su suegra, al ponerse a la vista los objetos fedatados en autos, el compareciente reconoció plenamente el anillo a que hace referencia como el de su suegra.-----

---- Concatenado a estas probanzas obra la declaración rendida por el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el veintiséis de septiembre de dos mil trece, ante el

Representante Social Investigador (foja 23), en la que expresó:-----

“...Que yo conozco a la señora \*\*\*\*\* y con la cual trabajaba ya hace cuatro años aproximadamente de doméstica, ahí tenía un horario de ocho y media de la mañana hasta las cuatro y media o cinco de la tarde según la carga de trabajo en la casa, ya que yo me dedicaba hacer el aseo en el domicilio de la señora y atendía a la señor \*\*\*\*\* como a su esposo, los cuales son personas de la tercera edad, el día lunes veintitrés de septiembre del año en curso, la señora \*\*\*\*\* y su esposo salieron ya que tenían consulta con el doctor y se fueron solos en un taxi y cuando se fueron aproveche la ocasión para buscar en el clóset de la recámara de la señora \*\*\*\*\* el dinero que tenía guardado ya que yo sabía que ahí tenía dinero porque sabía los pagos que hacía y busque dinero en el clóset y tome la cantidad de treinta mil pesos en billetes, los cuales tenía en una bolsa personal de la señora \*\*\*\*\* , busque el dinero en el clóset y lo tome y también tome un anillo de oro blanco con piedras de color blancas, y en ese momento ya que tenía el dinero y el anillo, salí del domicilio solo con el dinero y el anillo, mis cosas personales ahí las deje, ya que siempre llevaba un cambio para hacer el aseo y otro para la hora de retirarme de la casa de la señora \*\*\*\*\* , y el día de ayer mi hermana \*\*\*\*\* quien vive en \*\*\*\*\* , Tamaulipas, me fue a buscar a mi casa y me dijo que la familia de la señora \*\*\*\*\* me andaba buscando porque yo me había robado unas cosas y el día de hoy veintiséis de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las trece horas, fui al trabajo de la hija de la señora \*\*\*\*\* la cual responde al nombre de \*\*\*\*\* y ella trabaja en la \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , y me entreviste con ella y le dije a \*\*\*\*\* que me habían dormido en la casa de su mama y habían robado y que como me durmieron yo no supe nada

*más, y \*\*\*\*\* me dijo que eso no era cierto ya que las cosas de la casa de la señor \*\*\*\*\* estaban en orden y en ese momento le dije que si quería le hablara a la Policía para entregarme y así lo hizo \*\*\*\*\* y en eso llegaron Policías Ministeriales de aquí de \*\*\*\*\* y me empezaron a hacer preguntas y yo les dije lo mismo que le había dicho a \*\*\*\*\* y me dijeron que los acompañara a su oficina y me trajeron, pero yo en mi mente sabía que yo traía las cosas en mi bolsa y tenía la intención de entregárselas a la \*\*\*\*\* hija de la señor \*\*\*\*\*; pero me dio pena porque mi hermana \*\*\*\*\* iba con migo acompañándome y al estar aquí ya en las oficinas de la Policía Ministerial, les dije que yo había tomado el dinero y el anillo que se le había perdido de la casa a la señora \*\*\*\*\* y que los traía en mi bolsa de mano y se los entregue a ellos, y del dinero solo entregue la cantidad de veinte mil pesos, ya que el resto lo gaste en medicamento ya que yo padezco del \*\*\*\*\*, además gaste en pagos de servicios de mi casa, como el agua, luz y el cable y eso fue todo lo que paso.- En este acto se le pone a la vista los objetos que se encuentran a disposición de ésta autoridad a fin de que manifieste que: ese es el dinero y el anillo que tome de la casa de la señora \*\*\*\*\* y que los mismos se los entregue a los Policías Ministeriales del Estado y eso es todo...”*

---- Deposición que al adquirir rango de confesión se le otorga valor de indicio en términos de los numerales 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, efectuada ante autoridad legalmente facultada para recibirla, con asistencia de defensor publico Licenciado \*\*\*\*\* y sin que medie algún tipo de violencia en su obtención, en la que admite

hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación.-----

---- De la que se desprende refiere conoce a la señora \*\*\*\*\* , porque trabaja en su domicilio como doméstica desde alrededor de cuatro años, que como dicha ofendida y su esposo salieron de su domicilio el veintitrés de septiembre de dos mil trece, a una consulta con su doctor, aprovechó para buscar en el clóset de donde sustrajo la cantidad de treinta mil pesos, así como también tomó un anillo de oro blanco con piedras en color blanco, que el día veintiséis del mes y año en mención, alrededor de las trece horas, fue a buscar a la hija de la ofendida de nombre \*\*\*\*\* al lugar donde labora \*\*\*\*\* , a donde llegaron los agentes ministeriales quienes le dijeron los acompañara a su oficina, a quienes les comentó que había tomado el dinero y el anillo de la casa de la señora \*\*\*\*\* , entregándoles únicamente la cantidad de veinte mil pesos y el anillo, porque el resto del numerario se lo había gastado en medicamento, al ponérsele a la vista los objetos fedatados en autos refirió que es el dinero y anillo que entregó a los policías ministeriales.-----

---- A lo que se vincula la diligencia de inspección ocular de veinticuatro de septiembre de dos mil trece (foja 8), realizada por el agente del Ministerio Público investigador, quien se constituyó en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* en Ciudad \*\*\*\*\* , Tamaulipas, dando fe de lo siguiente:-----

*“...apreciándose un predio de aproximadamente quince metros de ancho por veinte de largo aproximadamente, al fondo de dicho predio se observa*

*una casa habitación de mampostería de una planta en color blanco, la cual nos permite la entrada la ahora ofendida \*\*\*\*\*\*, quien nos conduce a su habitación a fin de mostrarnos y señalar el lugar en donde tenía escondido el dinero que refiere en su denuncia, así como el anillo; por lo que una vez en el interior del domicilio se observa a la entrada un área de recibidor, y de lado derecho el área de sala y comedor y a un costado de ésta el área de cocina, sobre el costado izquierdo se encuentra una habitación principal en donde refiere la denunciante esa es su recámara la cual cuenta con un clóset de madera de aproximadamente tres metros de ancho y dos metros de altura, en donde señala que ahí entre sus ropas se encontraba escondido el dinero que refiere en su denuncia, de igual forma sobre un costado de la televisión se encuentra un mueble de ratán en color café oscuro, siendo en su segundo cajón en donde tenía guardado dicha joya, de igual forma se observan diversos muebles propio de un dormitorio...” (sic).*

---- Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido efectuada por la autoridad investigadora que conoció de la indagatoria respectiva en uso de sus facultades como autoridad y por mandato legal contenido en el artículo 131 del Código Procesal Penal, con las formalidades del procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista, dando fe y realizando la descripción de lo observado en el lugar inspeccionado, en la que estando presente la ofendida \*\*\*\*\* señala el clóset de madera en donde entre su ropa tenía guardado el dinero, así como un mueble de ratán en color café oscuro, en su segundo cajón donde se

encontraba el anillo, anexándose nueve impresiones fotográficas en donde se aprecia dicho lugar inspeccionado.-----

---- De la relación de los medios de prueba analizados y valorados, acreditan la acción de apoderamiento que recayó en dinero en efectivo y un anillo de oro, realizada por el acusado en el transcurso de la mañana, del veintitrés de septiembre de dos mil trece, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Sur, entre \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Tamaulipas.-----

---- En lo que respecta al segundo elemento del delito a estudio, que requiere que la cosa materia del apoderamiento sea de naturaleza mueble, se acredita con la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el veinticuatro de septiembre de dos mil trece (foja 1), ante el agente del Ministerio Público Investigador, de donde se desprende que el veintitrés del mes y año en mención, alrededor de las diez de a mañana, salió de su domicilio en compañía de su esposo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, regresando aproximadamente faltando un cuarto para las doce del día, percatándose que le hacía falta la cantidad de treinta y siete mil pesos que tenía guardado entre su ropa en el clóset, así como también no se encontraba un anillo de compromiso de oro con doce brillantes, agregando que la única que se había quedado en su casa era su empleada \*\*\*\*\* quien es \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que se le hizo extraño que cuando ellos regresaron a su domicilio ésta ya no estaba, porque termina sus labores a las cuatro de la tarde, prueba a la que se otorgó valor de indicio en términos de los

numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad.-----

---- Apoya lo anterior, el parte informativo de veintiséis de septiembre de dos mil trece (foja 16 Tomo I), suscrito y ratificado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, de nombres \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

de donde se desprende que la entrevista que tuvieron con el acusado \*\*\*\*\* , éste les manifestó haber realizado el robo en el domicilio de la ofendida en donde trabaja haciendo labores del hogar, habiéndose apoderado de la cantidad de treinta mil pesos y un anillo con piedras brillantes incrustadas, entregando a los agentes policíacos la cantidad de veinte mil pesos y del anillo, manifestándoles que el resto del dinero lo había gastado para efectuar pago de luz y cable de televisión, así como para comprar despensa y medicamentos, medio probatorio al que se otorgó valor de indicio en términos de los numerales 300 y 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- A lo que se enlaza la diligencia de fe ministerial de objetos, realizada el veintiséis de septiembre de dos mil trece (foja 20), por el representante social investigador, en la que dio fe tener a la vista:-----

*“...CUARENTA BILLETES DE LA DENOMINACIÓN QUINIENTOS PESOS MISMO QUE EN SUMA DA LA CANTIDAD DE VEINTE MIL PESOS, ASÍ COMO UN ANILLO DE METAL BLANCO CON INCRUSTACIONES DE PIEDRAS COLOR BLANCAS...” (sic).*

---- Actuación ministerial a la que se le concede valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral

299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizada por autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones, con las formalidades de procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso el dinero y anillo de metal blanco que señalan los elementos policíacos les fue entregado por el aquí acusado, manifestándoles haberlos robado del domicilio de la ofendida en donde trabajaba haciendo labores domésticas; con la declaración del acusado emitida ante el fiscal investigador, en la que admite haber sustraído la cantidad de treinta mil pesos de un clóset que se encuentra en la recámara de la pasivo, así como haber tomado un anillo color blanco con piedras brillantes de un cajón, aprovechando que la ofendida y su esposo habían salido a consulta con su doctor, así como de la entrevista con los agentes ministeriales únicamente les hizo entrega de la cantidad de veinte mil pesos y el anillo, pues el resto del dinero lo había ocupado para realizar algunos pagos y comprar medicamentos; probanzas analizadas y valoradas de las que se desprende que los objetos sobre los que recayó el apoderamiento, de acuerdo a su naturaleza de ser susceptibles de trasladarse de un lugar a otro, son denominados bienes muebles, tal como lo dispone el numeral 667 del Código Civil para el estado de Tamaulipas, que estipula:-----

*“Artículo 667. Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismo, ya por efecto de una fuerza exterior.”*

---- En lo concerniente al tercer elemento, consistente en que ese bien mueble sea ajeno al activo, se acredita con

la denuncia interpuesta por la ofendida \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* el veinticuatro de septiembre de dos mil trece (foja 1 Tomo I), ante el agente del Ministerio Público Investigador, quien en lo esencial aduce que le fue robado de su recámara la cantidad de treinta siete mil pesos que tenía guardados en el clóset entre su ropa, es producto de sus ahorros y de su esposo, el cual iba a ser depositado en el banco para reparaciones de su casa, y el anillo con piedras brillantes es de su propiedad, porque es el de compromiso, contando con más de sesenta años de casada, haciéndosele extraño el día de los hechos que al llegar a su casa ya no se encontraba su empleada \*\*\*\*\*, quien es \*\*\*\*\* y le ayuda con las labores del hogar, probanza a la que se le otorgó valor de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código adjetivo en la materia.-----  
---- A lo que se enlaza la declaración rendida por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el uno de octubre de dos mil trece (foja 30), ante el Fiscal Investigador, manifestó que el dieciocho de septiembre del año en mención, acompañó a su mamá a la Institución Bancaria \*\*\*\*\* a retirar dinero de la cuenta de débito en la que depositan la quincena a su papá \*\*\*\*\*,  
producto de su trabajo en \*\*\*\*\*, que su mamá \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* es quien se encarga del manejo del dinero, que su mamá decidió retirar la cantidad de treinta y cinco mil pesos, porque los necesitaba para hacer mejoras en la casa y lo que sobraba lo iba a depositar en una cuenta a su nombre, lo cual lo harían el viernes siguiente.-----  
---- Que llegaron a casa de su mamá y ya en la noche cuando estaban solas contó el dinero, observando que

predominaban billetes en denominación de quinientos pesos y su mamá le dijo que ella tenía dos mil pesos más de sus gastos, por lo que guardó la cantidad de treinta y siete mil pesos en una bolsita colgada atrás de la pared del clóset, refiere que el lunes veintitrés de septiembre de ese año, aproximadamente a las doce del mediodía le llama su mamá espantada, diciéndole que se me metieron a la casa y robaron y que \*\*\*\*\* no estaba, que ésta última es la sirvienta de la casa de su mamá, atiende a sus padres, lava, plancha, hace comida, lava trastes, mantiene limpia la casa, que su horario de trabajo regularmente era de ocho de la mañana a cuatro de la tarde.-----

---- Menciona que le habló a su hijo \*\*\*\*\* quien llegó con su esposa \*\*\*\*\* a casa de su mamá, que su mamá le dijo que estaba su clóset abierto, faltándole una bolsa en donde ella guardaba la cantidad de treinta y siete mil pesos, y en el cajón donde guarda alhajas le hacía falta un anillo de oro blanco con un brillante en medio y unos pequeños alrededor en forma de caracol, que su hijo se metió a revisar la casa y salió diciendo que no estaba \*\*\*\*\* , que probablemente ésta era la que había robado, que llegó la Policía Ministerial diciéndoles que tenían que poner la denuncia, agregando que el anillo que le robaron a su mamá lo ha tenido de toda la vida, porque es el de compromiso, que ahora sabe que \*\*\*\*\* es una mujer y que responde al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; al ponerse a la vista de la compareciente los objetos fedatados en autos, los reconoce plenamente como el anillo propiedad de su madre \*\*\*\*\* , que el total del dinero que tenía eran treinta y siete mil pesos, porque

iba a realizar un depósito a su cuenta, destinado para pagos de arreglos de la casa.-----

---- Deposado al que se le confiere valor de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción, tiene criterio para juzgar el hecho, su relato es claro y preciso respecto a lo que tuvo conocimiento por sus sentidos, sin que exista dato que demerite su dicho, por tanto es creíble, de donde se desprende le consta que el dinero en efectivo y anillo pertenecen a la aquí ofendida \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.-----

---- A lo que se concatena la declaración rendida por el acusado \*\*\*\*\* el veintiséis de septiembre de dos mil trece (foja 11), ante el fiscal investigador, de la que desprende que labora como doméstica, desde aproximadamente cuatro años, con la ofendida \*\*\*\*\*, con un horario de ocho y media de la mañana hasta las cuatro y media o cinco de la tarde, dedicándose a hacer el aseo en el domicilio de dicha pasivo, menciona que el veintitrés del mes y año en curso, la señora \*\*\*\*\* y su esposo salieron porque tenían consulta con el doctor, aprovechando la ocasión para buscar en el clóset de la recámara de la señora \*\*\*\*\*, de donde tomó la cantidad de treinta mil pesos en billetes que estaban en una bolsa, así como también tomó un anillo blanco con piedras color blancas saliendo del domicilio dejando sus cosas personales, refiere que en esta fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, alrededor de las trece horas, acudió al trabajo de la hija de la señora \*\*\*\*\*, de

nombre \*\*\*\*\*  
con quien se entrevistó diciéndole que lo durmieron en la casa de su mamá y ya no supo más, que robaron, que \*\*\*\*\* habló a la policía, llegando en esos momentos agentes Ministeriales quienes lo empezaron a interrogar, diciéndoles lo mismo que le había dicho a \*\*\*\*\*  
que los policías le pidieron los acompañara a las oficinas de la Policía Ministerial, en dicho lugar les dijo a los agentes policíacos que él había tomado el dinero y el anillo de la casa de la señora \*\*\*\*\* y como los traía en su bolsa de mano, se los entregó a ellos, del dinero fue sólo la cantidad de veinte mil pesos, porque el resto lo gastó en medicamentos porque padece \*\*\*\*\*  
así como realizó pagos de servicios de su casa (agua, luz y cable), al serle puestos a la vista los objetos fedatados en autos manifiesta que es el dinero y anillo que tomó de la casa de la señora \*\*\*\*\* y que entregó a los policías ministeriales.-----

---- Deposition que analizada en términos de los numerales 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, adquiere el rango de confesión al provenir de persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, efectuada ante autoridad legalmente facultada para recibirla, con asistencia de defensor y sin que medie algún tipo de violencia en su obtención, en la que admite hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, por lo que se le otorga valor de indicio, de donde se desprende el sujeto activo admite haber realizado el apoderamiento del dinero y anillo de oro los cuales sustrajo de la recámara del domicilio de la ofendida.-----

---- Por tanto, las pruebas ya valoradas acreditan que los bienes muebles son ajenos al activo del delito, acreditándose el tercer elemento del delito en cita.-----

---- Ahora bien, por lo que respecta a la agravante a que se refiere el artículo 407, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, que requiere para su actualización en el caso concreto, que esa acción de apoderamiento la realice un doméstico contra su patrón, no importando el lugar en el que se realice, se acredita con los mismos medios de prueba analizados y valorados con antelación, esencialmente con la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, ante el agente del Ministerio Público Investigador, quien en lo esencial aduce que el veintitrés del mes y año en mención, como todos los días llegó a su domicilio \*\*\*\*\* quien le ayuda con el aseo del hogar, que la declarante en compañía de su esposo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* salieron de su domicilio alrededor de las diez de la mañana a consulta con su doctor, quedándose en su casa únicamente \*\*\*\*\*, y regresaron faltando alrededor de un cuarto para las doce del día, extrañándole que su empleada no se encontraba, pues ésta termina sus labores a las cuatro de la tarde, dándose cuenta que le habían robado de su recámara un anillo de oro de compromiso, de doce brillantes que tenía en un cajón, así como la cantidad de treinta y siete mil pesos, que tenía guardados en su clóset, dinero el cual tenía para realizar un pago al banco para reparaciones de su casa, pero le dio prioridad a su salud, acudiendo primero a la clínica antes de efectuar el depósito.-----

---- Manifestación a la que se le confiere valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que narra lo que conoció por sus sentidos, en forma clara y precisa, no existen datos que demeriten su dicho, por tanto es creíble, en el sentido de que el aquí acusado en la fecha de sucedidos los hechos, trabajaba como su empleado en su domicilio, realizando labores del hogar.-----

---- Corroborando lo anterior con la declaración rendida por \*\*\*\*\*, el uno de octubre de dos mil trece (foja 30), ante el fiscal investigador, en la que en lo esencial menciona que el veintitrés de septiembre del año en mención, aproximadamente a las doce del mediodía le llama su mamá espantada, diciéndole que se habían metido a su casa a robar, y que \*\*\*\*\* no estaba, siendo ésta la sirvienta de la casa de su mamá, quien atiende a sus padres, lava, plancha, hace comida, lava trastes, mantiene limpia la casa, que su horario de trabajo regularmente era de ocho de la mañana a cuatro de la tarde.-----

---- Menciona que le habló a su hijo \*\*\*\*\*, quien llegó con su esposa \*\*\*\*\* a casa de su mamá, que su mamá le dijo que estaba su clóset abierto, faltándole una bolsa en donde ella guardaba la cantidad de treinta y siete mil pesos, y en el cajón donde guarda alhajas le hacía falta un anillo de oro blanco con un brillante en medio y unos pequeños alrededor en forma de caracol, que su hijo se metió a revisar la casa y salió diciendo que no estaba \*\*\*\*\*, que probablemente ésta era la que había robado, que llegó la Policía Ministerial diciéndoles que tenían que poner la denuncia,

agregando que el anillo que le robaron a su mamá lo ha tenido de toda la vida, porque es el de compromiso, que ahora sabe que \*\*\*\*\* es una mujer y que responde al nombre de \*\*\*\*\*; al ponérsele a la vista de la compareciente los objetos fedatados en autos, los reconoce plenamente como el anillo propiedad de su madre \*\*\*\*\* , que el total del dinero eran treinta y siete mil pesos, que tenía porque iba a realizar un depósito a su cuenta, destinado para pagos de arreglos de la casa.-----

---- Ateste al que se le confirió valor de indicio de conformidad con lo establecido en los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, pues la deponente declara sobre hechos que le constan por sus sentidos, sin que exista dato que hagan dudar de la veracidad de su dicho, de donde se desprende refiere que el aquí acusado trabajaba en casa de su madre aquí ofendida \*\*\*\*\* , dedicándose a atender a sus padres y hacer las labores del hogar.-----

---- Vinculado a estas probanzas, obra la declaración rendida por el acusado \*\*\*\*\* , el veintiséis de septiembre de dos mil trece (foja 23 Tomo I), ante el Representante Social investigador, ante quien en lo esencial manifestó que labora como doméstica, desde aproximadamente cuatro años, con la ofendida \*\*\*\*\* , en un horario de ocho y media de la mañana a las cuatro y media o cinco de la tarde, dedicándose a hacer el aseo en el domicilio de dicha pasivo, menciona que el veintitrés del mes y año en mención, la señora \*\*\*\*\* y su esposo salieron porque tenían consulta con el doctor, aprovechando la ocasión para buscar en el clóset de la recámara de la

señora \*\*\*\*\*, de donde tomó la cantidad de treinta mil pesos en billetes que estaban en una bolsa, así como también tomó un anillo de oro con piedras color blancas saliendo del domicilio dejando sus cosas personales, refiere que en esta fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, alrededor de las trece horas, acudió al trabajo de la hija de la señora \*\*\*\*\*, de nombre \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\*, con quien se entrevistó diciéndole que lo durmieron en la casa de su mamá y ya no supo más, que robaron, que \*\*\*\*\* habló a la policía, llegando en esos momentos agentes Ministeriales quienes lo empezaron a interrogar, diciéndoles lo mismo que le había dicho a \*\*\*\*\*, que los policías le pidieron los acompañara a las oficinas de la Policía Ministerial, en dicho lugar les dijo a los agentes policíacos que él había tomado el dinero y el anillo de la casa de la señora \*\*\*\*\* y como los traía en su bolsa de mano, se los entregó a ellos, del dinero fue sólo la cantidad de veinte mil pesos, porque el resto lo gastó en medicamentos porque padece \*\*\*\*\*, así como realizó pagos de servicios de su casa (agua, luz y cable), al serle puesto a la vista los objetos fedatados en autos manifiesta que es el dinero y anillo que tomó de la casa de la señora divina y que entregó a los policías ministeriales.-----

---- Manifestación del acusado, a la que se confiere valor de indicio en términos de los numerales 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, adquiriendo el rango de confesión, al provenir de persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, efectuada ante autoridad legalmente facultada para recibirla, con asistencia de defensor y sin que medie algún tipo de violencia en su

obtención, en la que admite hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, reconociendo que trabaja como doméstica en el domicilio que habita la ofendida, y en razón de ésta última y su esposo se ausentaron de su vivienda, aprovechó para realizar el apoderamiento del dinero en efectivo y anillo de oro que sustrajo de la recámara de la pasivo, de los cuales hizo entrega a los agentes policíacos únicamente la cantidad de veinte mil pesos y el referido anillo.-----

----- Medios probatorios con los que se establece la calidad del aquí acusado como empleado doméstico de la ofendida \*\*\*\*\* , en la fecha de acontecidos los hechos, circunstancia que aprovechó para efecto de realizar el apoderamiento de los bienes ajenos que sustrajo de la habitación de la pasivo.-----

---- De los medios de prueba analizados y valorados, de conformidad con lo establecido en los numerales 288, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de cuyo enlace lógico y jurídico, dan certeza plena a este Tribunal de Alzada para acreditar la acción de apoderamiento ilícita, realizada en el transcurso de la mañana, del veintitrés de septiembre de dos mil trece (circunstancias de tiempo), ejecutada en la vivienda de la ofendida \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , ubicada en Boulevard \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en Ciudad \*\*\*\*\* , Tamaulipas, en donde laboraba como empleado doméstico el aquí enjuiciado, quien aprovechando la ausencia de la pasivo se apoderó de los objetos consistentes en dinero en efectivo y un anillo de metal blanco que ésta tenía guardados en el clóset y en un

cajón en su recámara, (circunstancias de lugar y ocasión), conducta ilícita desplegada con la que se vulneró el bien jurídico protegido por la norma legal, que en el presente caso es el patrimonio de la pasivo, materializándose plenamente el delito de robo de doméstico, previsto en el artículo 399, en relación con el 407, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **CUARTO.** En lo que corresponde a la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de robo de doméstico, como lo estimó el Juez de origen, se encuentra plenamente acreditada en autos como autor material, en términos del numeral 39 fracción I, del Código sustantivo penal, pues de las probanzas que obran en el proceso arrojan datos eficaces con las que se demuestra que el acusado, es la persona que materialmente cometió el robo de cierta cantidad de dinero y un anillo que sustrajo del domicilio de la ofendida en donde laboraba como empleado doméstico, principalmente con:-----

---- La denuncia interpuesta por la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el veinticuatro de septiembre de dos mil trece (foja 1), ante el agente del Ministerio Público Investigador, de la que se desprende que el veintitrés de septiembre de dos mil trece, alrededor de las diez de la mañana, la deponente en compañía de su esposo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* salieron de su domicilio, dirigiéndose a la clínica para la atención de su salud, quedándose en su casa únicamente su empleada doméstica a quien nombra como \*\*\*\*\* que es \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que regresaron, aproximadamente faltando un cuarto para las doce del día, extrañándole \*\*\*\*\* no se

encontraba, porque sus labores concluían a las cuatro de la tarde, que al entrar a su recámara observó todo en orden, lo único extraño era que su cajón estaba abierto, observando que le faltaba el anillo de oro de compromiso de doce brillantes que tenía guardado en dicho lugar, asimismo se percató le hacía falta la cantidad de treinta y siete mil pesos que tenía guardados en el clóset, dinero que depositaría en una Institución Bancaria y lo utilizaría para reparaciones de su casa, pero le dio prioridad a su salud, acudiendo primero a la clínica antes de efectuar el depósito en el banco.-----

---- Deposición a la que se confiere valor de indicio en términos del numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, siendo su relato claro y preciso respecto a lo que tuvo conocimiento por sus sentidos, sin que exista dato que demerite su dicho, por tanto es verosímil, de donde se desprende que el día de los hechos la ofendida salió de su domicilio, quedándose únicamente su empleada doméstica a quien menciona como \*\*\*\*\*, que al regresar ya no se encontraban el dinero y anillo a que hace referencia, así como tampoco estaba la nombrada \*\*\*\*\* quien le ayuda con las labores del hogar.-----

---- Dicho de la denunciante que no es encuentra aislado, sino que es corroborado con la declaración rendida por \*\*\*\*\* el uno de octubre de dos mil trece (foja 30), ante el fiscal investigador, en la que en lo esencial menciona que el veintitrés de septiembre del año en mención, aproximadamente a las doce del mediodía le llama su mamá espantada, diciéndole que

se habían metido a su casa a robar y que \*\*\*\*\* no estaba, siendo ésta la sirvienta de la casa de su mamá, quien atiende a sus padres, lava, plancha, hace comida, lava trastes, mantiene limpia la casa, que su horario de trabajo regularmente era de ocho de la mañana a cuatro de la tarde.-----

---- Menciona que le habló a su hijo \*\*\*\*\*  
quien llegó con su esposa \*\*\*\*\* a casa de su mamá, que su mamá le dijo que estaba su clóset abierto, faltándole una bolsa en donde ella guardaba la cantidad de treinta y siete mil pesos, y en el cajón donde guarda alhajas le hacía falta un anillo de oro blanco con un brillante en medio y unos pequeños alrededor en forma de caracol, que su hijo se metió a revisar la casa y salió diciendo que no estaba \*\*\*\*\*  
que probablemente ésta era la que había robado, que llegó la Policía Ministerial diciéndoles que tenían que poner la denuncia, agregando que el anillo que le robaron a su mamá lo ha tenido de toda la vida, porque es el de compromiso, que ahora sabe que \*\*\*\*\* es una mujer y que responde al nombre de \*\*\*\*\*  
al ponerse a la vista de la compareciente los objetos fedatados en autos, los reconoce plenamente como el anillo propiedad de su madre \*\*\*\*\*  
que el total del dinero eran treinta y siete mil pesos, que tenía porque iba a realizar un depósito a su cuenta, destinado para pagos de arreglos de la casa.-----

---- Ateste al que se le confirió valor de indicio de conformidad con lo establecido en los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, pues la deponente declara sobre hechos que le constan por sus sentidos, su relato es claro y preciso, sin que exista dato

que demuestre se conduzca con mendacidad, por tanto su dicho es verosímil, pues si bien no estuvo presente en el momento mismo del apoderamiento, sí le consta que el acusado trabajaba en casa de su madre aquí ofendida \*\*\*\*\* , dedicándose a atender a sus padres y hacer las labores del hogar, señalando que por dicho de su madre, quien la llamó por teléfono, tuvo conocimiento que le robaron de su recámara cierta cantidad de dinero y un anillo de oro blanco, por lo que inmediatamente se trasladó a la casa de su madre, así como su hijo \*\*\*\*\* y su nuera \*\*\*\*\* , que su hijo se introdujo a la vivienda a revisarla para ver si estaba si \*\*\*\*\* se encontraba golpeada, pero no estaba nadie, por lo que establecieron que probablemente dicha empleada había efectuado el robo, asimismo al ponérsele a la vista los objetos fetadados en autos, reconoce plenamente el anillo como propiedad de la ofendida \*\*\*\*\* y del dinero señala tiene conocimiento era un total de treinta y siete mil pesos.-----

---- A las anteriores probanzas se enlaza jurídicamente el parte informativo de veintiséis de septiembre de dos mil trece (foja 16 Tomo I), suscrito y ratificado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, de nombres \*\*\*\*\* de donde se desprende que en la entrevista que tuvieron con el acusado \*\*\*\*\* , éste les manifestó haber realizado el robo en el domicilio de la ofendida en donde trabaja haciendo labores del hogar, habiéndose apoderado de la cantidad de treinta mil pesos y un anillo con piedras brillantes incrustadas,

entregando a los agentes policíacos la cantidad de veinte mil pesos y del anillo, manifestándoles que el resto del dinero lo había gastado para efectuar el pago de luz y cable de televisión, así como para comprar despensa y medicamentos, medio probatorio al que se otorgó valor de indicio en términos de los numerales 300 y 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Así también con la rendida por el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* el veintiséis de septiembre de dos mil trece (foja 11), ante el fiscal investigador, de la que desprende que labora como doméstica, desde aproximadamente cuatro años, con la ofendida \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con un horario de ocho y media de la mañana hasta las cuatro y media o cinco de la tarde, dedicándose a hacer el aseo en el domicilio de dicha pasivo, menciona que el veintitrés del mes y año en curso, la señora \*\*\*\*\* y su esposo salieron porque tenían consulta con el doctor, aprovechando la ocasión para buscar en el clóset de la recámara de la señora \*\*\*\*\* , de donde tomó la cantidad de treinta mil pesos en billetes que estaban en una bolsa, así como también tomó un anillo de oro con piedras color blancas saliendo del domicilio dejando sus cosas personales, refiere que en esta fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, alrededor de las trece horas, acudió al trabajo de la hija de la señora \*\*\*\*\* , de nombre \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , con quien se entrevistó diciéndole que lo durmieron en la casa de su mamá y ya no supo más, que robaron, que \*\*\*\*\* habló a la policía, llegando en esos momentos agentes Ministeriales quienes lo empezaron a interrogar, diciéndoles lo mismo que le

había dicho a \*\*\*\*\*, que los policías le pidieron los acompañara a las oficinas de la Policía Ministerial, en dicho lugar les dijo a los agentes policíacos que él había tomado el dinero y el anillo de la casa de la señora \*\*\*\*\* y como los traía en su bolsa de mano, se los entregó a ellos, del dinero fue sólo la cantidad de veinte mil pesos, porque el resto lo gastó en medicamentos porque padece\*\*\*\*\*, así como realizó pagos de servicios de su casa (agua, luz y cable), al serle puestos a la vista los objetos fedatados en autos manifiesta que es el dinero y anillo que tomó de la casa de la señora \*\*\*\*\* y que entregó a los policías ministeriales.-----

---- Manifestación que al adquirir rango de confesión por lo que se le otorga valor de indicio en términos de los numerales 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, efectuada ante autoridad legalmente facultada para recibirla, con asistencia de defensor y sin que medie algún tipo de violencia en su obtención, en la que admite hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, de donde se desprende refiere haberse apoderado de un anillo de oro blanco y de treinta mil pesos de la recámara de la ofendida, para la cual labora como empleada doméstica, agregando que en la entrevista que tuvo con los agentes de la Policía Ministerial les manifestó haber efectuado el robo en el domicilio de la ofendida, haciéndoles entrega únicamente de la cantidad de veinte mil pesos y el anillo, refiriendo que el restó del dinero lo gastó en pagos de servicios y medicamentos.-----

---- Si bien tenemos, que el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en vía de preparatoria el cuatro de febrero de  
dos mil catorce (foja 86 Tomo I), ante el Juez del  
proceso, no ratificó su declaración ministerial,  
agregando:-----

*“...no le robé el dinero a la señora \*\*\*\*\*, aquí lo  
que pasa es que la señora \*\*\*\*\* me dijo que me iba  
a correr y yo le pedí mi liquidación por el tiempo que  
había trabajado con ellos pero me dijo que como no  
firmamos ningún papel de contrato de trabajo que no  
me daría nada de liquidación y que si seguía con eso  
me atuviera a las consecuencias y aquí me tiene, yo  
nunca antes había tenido problemas con nadie de la  
gente que he trabajado; y yo padezco de una  
enfermedad crónica...” (sic).*

---- Deposition de la que se desprende el acusado niega  
el hecho ilícito atribuido, expresando que no robó el  
dinero a la ofendida, que lo que aconteció fue que como  
ésta le dijo que lo iba a correr, él le pidió su liquidación  
por el tiempo que ha trabajado con ellos, a lo que ella se  
negó refiriendo que no tenían ningún contrato firmado y  
que se atuviera a las consecuencias si seguía solicitando  
su liquidación, argumento defensorista que carece de  
eficacia jurídica, por no estar sustentado con dato de  
prueba alguno, revistiendo mayor eficacia su primera  
declaración rendida ante el fiscal investigador atendiendo  
al principio de inmediatez procesal, dado que por su  
cercanía con los hechos, no hubo tiempo suficiente para  
reflexionar sobre la conveniencia de alterar los hechos,  
razón por la que se le otorga validez legal a su primera  
deposición, en donde admite haber realizado el  
apoderamiento del dinero en efectivo y anillo que

sustrajo de la recámara de la vivienda de la ofendida, para quien laboraba como empleado doméstico.-----

---- Al caso son aplicable los criterios de jurisprudencia, de la Novena Época. Registro: 201617. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o. J/61. Página: 576, del rubro y texto siguiente:-----

**“RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ.** *Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.”*

---- Octava Época. Registro: 218739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992. Materia(s): Penal. Tesis: II.3o. J/27. Página: 51, del rubro y texto que estipula:-----

**“CONFESIÓN, SU RETRACTACIÓN.** *Con el objeto de que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, aquella debe estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificar la segunda emisión, pues conforme al principio de inmediatez procesal debe estarse a las primeras declaraciones del reo.”*

---- En esa razón, el solo dicho del acusado, quien niega los hechos imputados, es insuficiente para desvirtuar los medios de prueba ya analizados y valorados, de donde deriva su participación directa en los hechos que se le atribuyen materia en estudio.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior el criterio de jurisprudencia cuyos datos son: No. Registro: 177,945.

Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Julio de 2005. Tesis: V.4o. J/3. Página: 1105, que establece: -----

***“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”***

---- En ese contexto, los elementos de prueba analizados y valorados atendiendo a las reglas de tasación previstas en los artículos 288, 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, generan indicios aptos y eficaces que en su conjunto hacen prueba plena para justificar la conducta ilícita de carácter dolosa desplegada por el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en el hecho imputado, acontecido en el transcurso de la mañana del veintitrés de septiembre de dos mil trece, cuando al estar laborando como empleado doméstico en el domicilio de la ofendida \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ubicado en Boulevard \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en Ciudad

\*\*\*\*\* , Tamaulipas, se apoderó de la cantidad de treinta mil pesos y un anillo blanco con incrustaciones de piedras blancas brillantes, que sustrajo de la recámara de la vivienda, habiendo hecho entrega a los agentes ministeriales que lo entrevistaron de la cantidad de veinte mil pesos y el referido anillo, justificándose de esta manera la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en la comisión del ilícito de robo de doméstico, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Tiene aplicación al caso el criterio de jurisprudencia, consultable con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 202322. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.III, Junio de 1996. Materia(s): Penal. Tesis: I.3o.P. J/3. Página: 681, que establece:-----

*“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”.*

---- Por otro lado, esta Sala Unitaria de apelación no advierte alguna excluyente de responsabilidad en favor del sentenciado \*\*\*\*\* , pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de

comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se hallare en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxineccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al sustraer y apoderarse de los objetos consistentes en

dinero en efectivo y un anillo de oro blanco del domicilio en donde laboraba como empleado doméstico, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado, acreditándose la responsabilidad \*\*\*\*\* en la comisión del delito de robo, que por esta vía se le reprocha.-----

---- **QUINTO.** En lo relativo a la individualización de la pena que legalmente corresponde aplicar al acusado con motivo de su actuar delictivo, debe decirse que son parcialmente fundados los agravios del Ministerio Público, así como se advierte agravio que subsanar en favor del sentenciado, por lo que en este aspecto sufre modificación la resolución recurrida, dejando sin efecto las sanciones impuestas en primera instancia, en base a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.-----

---- Ahora bien, el Juez natural, en relación a este capítulo determinó, lo siguiente:-----

*“...La pena aplicable al hoy sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* corresponde adentrarnos  
 al estudio de la individualización de la pena  
 ajustándonos a lo dispuesto por el artículo 69 del  
 Código Penal Vigente en el Estado, tomando en  
 consideración la naturaleza de la acción del delito, que  
 en el presente caso se torna doloso, los medios  
 empleados para ejecutarla, los cuales concurren en*

*peligro extensivo, toda vez que el apoderamiento del objeto del delito fue ejecutado dentro del domicilio del ofendido, por lo que refleja un grado de peligrosidad mínimo, ya que de propia autoridad se introdujo al domicilio del ofendido, por la edad adulta del activo de \*\*\*\*\* años, las costumbres de la zona urbana en la que vive como lo es la ciudad de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, la conducta precedente del sujeto activo quien no cuentan con antecedentes penales por no haber quedado acreditado lo contrario, los motivos que lo impulsaron a delinquir no establecidos, sus condiciones económicas modestas correspondientes a las de una persona que tiene como ocupación ser empleado domestico, sus condiciones especiales al momento de la comisión del delito que lo era en pleno uso de sus facultades, antecedentes y condiciones personales, se advierte que tenía vínculos de una relación laboral con la víctima; circunstancias de tiempo modo, lugar y ocasión; se llega a la certeza plena que asumió una conducta consciente a sabiendas que la misma era ilícita y habiendo tomando en consideración lo anterior para estimar el quantum de peligrosidad del acusado, como factores de la menor o mayor peligrosidad, se hace hincapié que prevalecen las que le perjudican sobre las que le benefician, pues el delito que se le imputa fue doloso, en el que se tuvo la conciencia y voluntad de querer el resultado, y de igual forma tenemos que por su edad, ya tiene la suficiente madurez para reflexionar sobre el hecho pues es una persona adulta. Por lo que el suscrito Juzgador llega a la conclusión que se ubica en un grado de peligrosidad ubicado en la mínima; y de acuerdo a la facultad potestativa que nos concede la ley, y tomando en cuenta la solicitud del Ministerio Público Adscrito en sus conclusiones en las que se advierte solicita se le imponga la penalidad prevista en los artículos 402 fracción IV en relación con el 407 fracción III del*

*Código Penal vigente en el Estado, mismas que resultan aplicables, tomando en consideración que si bien la ofendida y la testigo \*\*\*\*\* refieren que el monto de lo apoderado es la cantidad de Treinta y siete mil quinientos pesos, cierto es tambien que el inculpado acepto haber sustraído la cantidad de treinta mil pesos, así como un anillo de oro blanco, mismo que fue valuado por perito valuator dependiente de la Unidad de Servicios Periciales quien determino que el valor de citado objeto es por la cantidad de \$5840.00, probanza que se valora en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por tanto el valor de lo robado excede de los quinientos días a que se refiere la fracción IV del artículo 402 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mientras que por cuanto hace a la agravante a que se refiere el artículo 407 fracción III de igual manera es aplicable, toda vez que, quedo justificado que el inculpado tenía la calidad de ser empleado domestico y que el robo fue cometido contra su patrón que en este caso lo sería la ofendida, en consecuencia quien esto resuelve considera justo y equitativo imponerle al encausado, por cuanto hace a la sanción prevista en el numeral 402 fracción III del Código Penal una PENA CORPORAL DE DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE A DE \$8,593.20 (OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.) el equivalente a ciento cuarenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, que lo era a razón de: \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.); Aumentándose la pena en mención por haber sido cometido por un empleado domestico contra su patrón, y atendiendo así también a la solicitud de la representación social se procede a condenar conforme lo prevé el numeral 407 fracción III del Código Penal Vigente en el Estado, a una pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN; LO QUE EN SUMA DE PENALIDADES*

*corresponde aplicarle la pena de QUINCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE \$8,593.20 (OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.), la multa impuesta que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 29 del Código Penal Federal y 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro: -----*

*Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Amparo directo en revisión*

*947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.*

*---- Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez que ya le fue impuesta la pena de prisión, para la comisión del delito que se le imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Pena privativa de la libertad Inconmutable que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, la que empezara a computar a partir de que reingrese a prisión por encontrarse libre bajo caución.” (sic).*

---- De lo anterior tenemos que el Juzgador, atendiendo a las circunstancias del hecho ilícito perpetrado por el acusado \*\*\*\*\* y de acuerdo a las reglas contenidas en el numeral 69 del Código Penal vigente en la Entidad, estableció el grado de peligrosidad del sentenciado en el mínimo.-----

---- En atención a ello, impuso al sentenciado quince años de prisión y multa de ciento cuarenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional), equivalente a \$8,593.20 (ocho mil quinientos noventa y tres pesos 20/100 moneda nacional).-----

---- Inconforme con lo anterior, la Licenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, agente del Ministerio Público  
adscrita, mediante escrito de uno de octubre de dos mil  
veintiuno (fojas 16 a la 27 del Toca Penal), expone  
agravios en los que aduce que no comparte el criterio  
sostenido por el juzgador natural, en relación al grado de  
culpabilidad en que se ubicó al sentenciado y la pena  
impuesta.-----

---- Ahora bien, en síntesis de los agravios expresados  
por la Representación Social, se advierte que en  
contraposición a la decisión del A quo, aduce que no  
está de acuerdo con el criterio adoptado por el Juez de  
primer grado, pues refiere que al momento de calificar el  
grado de culpabilidad del acusado aplicó inexactamente  
lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente  
en la Entidad, pues se limitó a enumerar las  
características del inculpado, así como sus datos  
personales, omitiendo realizar un correcto análisis de las  
circunstancias exteriores de ejecución y las  
peculiaridades del agente, pues por imperativo legal  
debe individualizar los casos criminosos sujetos a su  
conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del  
delito deban ser aplicadas, debiendo emitir la conclusión  
racional del examen de su personalidad en sus diversos  
aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer  
el delito.-----

---- Menciona la inconforme que el resolutor no consideró  
que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue la  
persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de  
robo agravado por haberse cometido por un empleado  
doméstico, lesionando con dicha conducta el bien  
jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso

concreto lo es el patrimonio de las personas, que en autos quedó plena y legalmente demostrado que el veintiséis de septiembre de dos mil trece, el inculpado quien laboraba como empleado doméstico para la ofendida \*\*\*\*\* en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Sur, entre calles \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* Tamaulipas, aprovechó que la pasivo y su esposo salieron de la vivienda para apoderarse indebidamente de la cantidad de treinta y siete mil quinientos pesos y un anillo de oro con doce brillantes incrustados, sabiendo que dichos bienes muebles eran ajenos, por ser propiedad de la ofendida.-----

---- Aduce la inconforme que de lo anterior se acreditó la plena responsabilidad del acusado, como autor directo en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de robo agravado por haberse cometido por un doméstico contra su patrón, dado que no se acreditó en autos que haya obrado bajo alguna causa de justificación, o haya incumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo a su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el artículo 32 del Código Penal vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus

actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente.-----

---- Así tampoco se acreditó obrara bajo alguna amenaza que le provocara miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, sino por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el artículo 37 del ordenamiento legal invocado.---

---- Que además se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y aún así trasgredió el bien jurídico protegido por la norma, que el acusado en sus generales señaló que contaba con \*\*\*\*\* años de edad al momento del hecho, nacionalidad mexicano, originario de \*\*\*\*\* Tamaulipas, de estado civil \*\*\*\*\* , que sabe leer y escribir, grado de estudios dijo haber cursado la instrucción \*\*\*\*\* , debiéndose considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito de sus actos.-----

---- Que asimismo debió considerar que el día de los hechos el acusado no corrió riesgo alguno, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo, que pudo haber evitado el daño causado al pasivo, el delito que se le atribuye es de naturaleza dolosa.-----

---- Que por tanto al existir circunstancias notorias que omitió analizar y valorar el Juez primario al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado, imponiendo pena privativa de libertad, resultando

condescendiente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad mínima.-----

---- Expresa la fiscal adscrita que la pena impuesta por el A quo es indulgente, en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad, ya que por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, pues de las circunstancias expuestas señala revelan que el acusado representa un grado de culpabilidad mayor al considerado por el resolutor, que se ubica entre la media y la máxima aritmética.-----

---- Por lo que en base a ello, solicita la Ministerio Público se modifique la sentencia recurrida, y en la misma medida se incremente la pena impuesta.-----

---- Argumentos que en parte son fundados en cuanto a que el acusado representa un grado de culpabilidad mayor al considerado por el resolutor, pero no en los términos que ella precisa, por tanto es improcedente su solicitud en que se sitúe la culpabilidad del enjuiciado entre media y la máxima, advirtiéndose agravio que subsanar en beneficio del acusado; por lo que sufre modificación la resolución materia de la apelación, dejando sin efecto las sanciones impuestas en primera instancia, en base a las consideraciones jurídicas que enseguida se establecerán.-----

---- Primeramente a manera de ilustración, debe decirse que la locución de “peligrosidad”, utilizada por la autoridad de origen, ha quedado en desuso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual fue reformado el veintiséis de junio de dos mil catorce, mediante Decreto XLII-249,

en el que se abandona el término señalado por el de “culpabilidad”.-----

---- En abundamiento al tema, se precisa que la imposición de la sanción a imponer debe graduarse bajo el criterio de culpabilidad de acto en concreto por el que se juzga al reo, más no por lo que éste representa por su pasado -peligrosidad, o para el futuro- temibilidad (expresiones que en la práctica común de los juzgadores se utilizan indistintamente como sinónimos, sin serlo), por ende el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos en concreto.-----

---- Es aplicable al caso concreto el siguiente criterio, consultable en la Novena Época, Registro: 173753, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P. J/5, Página: 1138 cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO.** Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculpado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de

*ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el quántum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media", "media", "equidistante entre media y máxima" y "máxima"; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado."*

---- Así como la consultable en la Novena Época, Registro: 196505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Abril de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: II.1o.P.38 P, Página: 757, cuyo texto y rubro es el siguiente:-----

**"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL ACUSADO. ES UNA FACULTAD DEL JUEZ Y NO UNA OBLIGACIÓN ALLEGARSE DATOS PARA CONOCERLAS.** El artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales no establece una obligación para el juzgador sino, en su caso, la facultad para allegarse datos a efecto de conocer las circunstancias peculiares del inculpado, pues en su segundo párrafo señala que tendrá amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere ese artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto; por lo que si el Juez considera que de las constancias del sumario se evidencia la existencia de elementos suficientes que permitan determinar la individualización de la pena, ello no es violatorio de garantías."

---- En ese sentido, atendiendo a los motivos de disenso de la Representante Social adscrita, y de las consideraciones del Juez resolutor, al momento de resolver la individualización de la sanción, se observa

que no analizó debidamente las circunstancias probadas en autos, pues únicamente atendió lo establecido en el numeral 69 del Código Penal en vigor, omitiendo atender lo dispuesto en el numeral 70 del ordenamiento legal invocado que establece:-----

*“Artículo 70. Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”.*

---- Lo que genera incertidumbre como es que el A quo estableció el grado de culpabilidad y en consecuencia las penas impuestas, con lo que se vulnera el derecho de exacta aplicación a la ley en perjuicio del acusado, establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal.--

---- Ante esas imprecisiones, en términos del artículo 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Sala Unitaria Penal reasume la jurisdicción que compete al inferior jerárquico y procede a realizar nuevamente el estudio de la individualización de la pena que legalmente le corresponde al acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , con el fin de subsanar las irregularidades en que incurrió el A quo de origen y enmendarle su derecho constitucional dañado, por lo que se dejan sin efecto las penas impuestas al sentenciado en primera instancia.-----

---- En ese contexto, en esta instancia, a efecto de establecer la sanción que debe imponerse a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , no se toma en cuenta la naturaleza de la acción, que en el presente caso fue dolosa en términos de los numerales 18, fracción I, y 19 del Código Penal vigente en el Estado, pues va imbíbido en el tipo penal; así tampoco lo concerniente a la forma de participación del acusado quien directamente realizó

el apoderamiento de los bienes muebles pertenecientes a la pasivo, dichas circunstancias son descriptivas del delito y por tanto no pueden ser tomadas en consideración, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 70 del Código Penal en vigor; en lo relativo a que el acusado para realizar el apoderamiento se aprovechó de su calidad de empleado doméstico y que por tal motivo tenía acceso a la vivienda, habiendo sustraído los objetos de la recámara de la ofendida, constituye una agravante concurrente en la comisión del delito de robo, que tiene prevista una sanción especial, que implica una pena mayor; por ello no es factible tomar en cuenta tales circunstancias para efecto de determinar el grado de culpabilidad del acusado, pues ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una determinación; se sustenta lo anterior con el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2; que establece:-----

***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es***

*evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional”.*

---- En lo que corresponde a la extensión del daño causado no es grave, pues en este caso se afectó el patrimonio de la pasivo, de posible restitución, así como los medios empleados para realizar el hecho delictivo, tales circunstancias no se toman en consideración para graduar la temibilidad del acusado al estar inmersas en los elementos del tipo penal en estudio.-----

---- En cuanto a los motivos que impulsaron al acusado a delinquir fue su propia voluntad de infringir la norma legal, aspecto que le perjudica, puesto que no existía razón alguna para que se allegara recursos de fácil manera y en perjuicio de la ofendida.-----

---- Respecto a las condiciones fisiológicas y psicológicas que presentaba el activo al momento de la ejecución del evento delictivo, se determina que eran normales, pues no existe dato de prueba que demuestre lo contrario.-----

---- En cuanto a las circunstancias personales del acusado acusado, en vía de preparatoria manifestó tener \*\*\*\*\* años de edad al momento de cometer el delito, aspecto que le perjudica porque es una persona consciente relativo a la gravedad de un hecho y lo reprochable de su conducta; el nivel educativo es bajo al haber cursado la instrucción primaria sin concluirla, dijo estar desempleado, por lo que no tiene ingreso

economico, por lo que se considera de una condición económica baja y costumbres regulares.-----

---- Por cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, éstas quedaron acreditadas en el cuerpo de la presente ejecutoria, sin que deban de tomarse en cuenta al estar inmersas en la descripción del delito atribuido al sentenciado.-----

---- Por último, en cuanto a la circunstancia especial de la víctima, es una persona de la tercera edad, al contar con \*\*\*\*\* años de edad, que no corrió riesgo alguno al momento de los hechos, pues ésta se encontraba ausente al momento del robo, pero si es de considerarse que al acusado no le importó la confianza en él depositada por la ofendida, al dejarlo sólo en su domicilio, circunstancia que éste aprovechó para cometer el delito, en bienes pertenecientes a persona de la tercera edad, quien debido a su condición no es apta para allegarse recursos económicos, habiéndole desapoderado del numerario con que contaba para su subsistencia.-----

---- Por lo que del análisis de las circunstancias anotadas sobresalen las que perjudican (la madurez que representa) sobre las que benefician (ilustración baja, sin empleo) al acusado; lo cual permite concluir que el grado de culpabilidad que representa se ubica en el punto ligeramente superior al mínimo sin llegar al punto equidistante entre éste y el medio.-----

---- En ese orden, para imponer la sanción, la legislación penal prevé las penas para cuando se establece el valor de lo robado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 402 del Código Penal en vigor, así como cuando el

monto se desconoce, con fundamento en el numeral 403 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En ese tenor, atendiendo a las conclusiones del Ministerio Público, en relación al delito de robo, solicita se imponga al sentenciado la pena establecida en la fracción IV, del invocado numeral 402 y agravante establecida en el artículo 407 fracción III, del código sustantivo en la materia.-----

---- Al respecto, este Tribunal de Alzada considera no factible la imposición de la pena que solicita el fiscal adscrito, prevista en el numeral 402 fracción IV, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2013), sino que resulta aplicable la sanción prevista en la fracción II, del invocado numeral 402, vigente en la época de los hechos, en base a las consideraciones siguientes:-----

---- Lo anterior, pues si bien, obra en autos el dictamen de valuación de folio 6160/2013 de cuatro de octubre de dos mil trece (foja 35 Tomo I), emitido por el Ingeniero \*\*\*\*\* , perito auxiliar del Departamento de Dictámenes Diversos de Servicios Periciales Unidad Tampico, Sur, respecto del bien robado consistente en un anillo de dama de oro blanco de catorce kilates, con diecinueve brillantes varios tamaños con un peso de 2.40 gramos, en el cual establece que realizó la investigación del precio en los establecimientos comerciales \*\*\*\*\* ubicados en el \*\*\*\*\* Tamaulipas, enseguida concluye que el valor de dicho objeto es de \$5,480.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional).--

---- Pericial que fue ratificada mediante diligencia realizada por el perito \*\*\*\*\* , el doce de

noviembre de dos mil dieciocho (foja 442 Tomo I), probanza, que no es apta para determinar el valor intrínseco del bien consistente en anillo de metal blanco con incrustaciones de piedras en color blanco, pues el peritaje en mención no cumple con los requisitos que exige el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, estipula:-----

*“Artículo 229. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.*

*Los dictámenes contendrán:*

*I. La descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinadas y la de los hechos cuya explicación se pida;*

*II. La descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos;*

*III. La explicación de porqué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras;*

*IV. Las implicaciones materiales que llévenla perito a inferir las conclusiones de su dictamen;*

*V. las conclusiones a las que haya llegado;*

*VI. El lugar y fecha de su elaboración; y;*

*VII. El nombre y firma del perito.*

*El dictamen será claro, preciso, metódico y no deberá incluir consideraciones de tipo legal.”*

---- Contexto anterior del que se desprende que dicho precepto legal establece las exigencias o requisitos que deben contener los dictámenes periciales, así como en su parte final dispone que deben ser claros, precisos, metódicos y no deben incluir consideraciones de tipo legal, advirtiendo que en las fracciones II y III del numeral enunciado requiere la descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas

o hecho, así como la explicación de por qué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras.-----

---- Luego, en el caso a estudio el bien mueble a valuar se trata de una joya (anillo), por lo se debe de realizar una revisión minuciosa estableciendo la condición del mismo, los experimentos u operaciones para determinar el material de que está elaborado dicho anillo (tipo metal y las incrustaciones si se trata de piedras valiosas denominadas “brillantes”), circunstancias que no se efectuaron en la pericial emitida por el perito oficial, pues únicamente se concretó a realizar en forma general la descripción del objeto en cuestión, sin especificar la metodología utilizada, asimismo omitiendo mencionar la descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación del objeto.-----

---- Otra circunstancia que es relevante señalar consiste en que el perito especificó los establecimientos en donde investigó los precios, pero omitió mencionar los nombres de las personas con las que se entrevistó para ese efecto, y el precio del anillo en esos lugares comerciales, cuando de acuerdo a lo establecido en el numeral 403 del Código Penal en la Entidad, para establecer la cuantía del robo, se debe atender al valor íntinseco de la cosa robada al momento de su consumación, por lo que en base a las consideraciones anotadas, se estima que la pericial de valuación carece de eficacia jurídica probatoria por no ajustarse a las exigencias del numeral enunciado 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por ende es ineficaz para determinar el valor del anillo afecto a la presente causa.-----

---- Lo anterior se sustenta en el criterio de tesis consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 176,555. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Tesis: V.4o.10 P. Página: 2667, que a la letra dice:-----

***“DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA EXPRESIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA OPINIÓN DE LOS PERITOS, ADEMÁS DE SER UNA EXIGENCIA INHERENTE A ESE TIPO DE PRUEBA, CONSTITUYE UN IMPERATIVO LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. En términos del artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, los peritos deben, por un lado, practicar todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera (lo que atañe al aspecto de la peritación) y, por otro, expresar los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su opinión (lo que aplica propiamente en relación con el dictamen). Ahora bien, la falta de expresión de los hechos y circunstancias en que se sustenta la opinión técnica, hace a esta prueba arbitraria, conjetural y dogmática, además de que no satisface el requisito legal previsto en el precepto citado. Así pues, la motivación del dictamen, es decir, la expresión en el documento relativo de los hechos y circunstancias en que se funda lo concluido por el perito, además de ser una de las exigencias inherentes a la prueba pericial, constituye un imperativo legalmente establecido en el invocado artículo 234 del propio código”.***

---- En relación a lo anterior, es de precisar que el Ministerio Público, tiene la obligación de aportar las pruebas necesarias para efecto de establecer el monto de los objetos robados, de acuerdo a lo establecido en los numerales 196 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y 47 Quáter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que establecen:-----

*“Artículo 196. El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”.*

*“Artículo 47-Quáter. La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la existencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.”.*

---- En ese sentido, en el caso a estudio el Ministerio Público fue omiso en ofrecer y aportar medios probatorios tendientes a establecer la cuantificación del objeto del delito relativo al anillo, pues aún cuando la referida pericial de valuación se allegó a los autos en la etapa de averiguación previa; luego entonces, si ésta no reunía los requisitos del dispositivo legal 229 de la Ley sustantiva en la materia, no obstante lo anterior, el representante social fue omiso en aportar las pruebas necesarias para establecer el monto del valor del referido objeto materia en estudio.-----

---- Ahora bien, tenemos que en el caso que nos ocupa, además el hecho ilícito de apoderamiento recayó en dinero en efectivo, advirtiendo de la denuncia interpuesta por la ofendida \*\*\*\*\* , ante el fiscal investigador, si bien señaló que la cantidad que le fue robada asciende a \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional), empero no justificó en autos que se tratara de esa suma, pues asimismo refirió no contar con documento o factura para acreditar la propiedad de los objetos materia del apoderamiento; aunado a lo anterior tenemos los testimonios de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , de cuyos depositados se infiere no les consta la cantidad que tenía guardada en su clóset la ofendida, sino que por dicho de

ésta tuvieron conocimiento que era la cantidad aproximada de treinta y siete mil pesos; concatenado a lo anterior tenemos la declaración rendida por el acusado \*\*\*\*\* el veintiséis de septiembre de dos mil trece, ante el Representante Social Investigador, de donde se desprende admite haberse apoderado de la cantidad de treinta mil pesos y del anillo, habiendo hecho entrega a los agentes ministeriales que lo entrevistaron del numerario de veinte mil pesos y el anillo, refiriendo haber gastado el resto del dinero para pagos de servicios y compra de medicamentos, probanzas que fueron analizadas y valoradas, de donde se obtiene que el monto del numerario robado asciende a la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- En ese tenor, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 47 y 402 del Código Penal vigente en la época de los hechos (2013), que en relación a la sanción pecuniaria, establece que la suma se determinará por días salario, en relación con lo estipulado en los numerales 6 y 8 del Ordenamiento jurídico invocado, atendiendo a lo más favorable al reo debe tomarse en cuenta el salario mínimo vigente en la entidad, que corresponde a \$213.39(doscientos trece pesos 39/100 moneda nacional) diarios, y considerando que el numerario robado ascendió a \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), tenemos que el monto de lo robado no rebasa los doscientos días de salario; en consecuencia, la sanción a imponer al acusado es la establecida en la fracción II, del numeral 402, del Código Penal vigente en la época de los hechos, que establece la sanción de dos a seis años de prisión y multa de

cuarenta a ochenta días salario, cuando el valor de lo robado excediere de doscientos pero sea menor de quinientos días salario.-----

---- En esa razón, de acuerdo al grado de culpabilidad ligeramente superior al mínimo sin llegar al punto equidistante entre éste y el medio, en que se ubicó al sentenciado **\*\*\*\*\***, por el delito de robo se le impone la pena de dos años seis meses de prisión y multa de cuarenta días salario.-----

---- Pena anterior que es agravada con tres años nueve meses de prisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 fracción III, del ordenamiento legal invocado, que establece la sanción de tres a doce años de prisión, en virtud de que el apoderamiento lo realizó el acusado en su carácter de doméstico contra su patrón.-----

---- Las penas suman **seis años tres meses** de prisión y multa de **cuarenta días** de salario mínimo.-----

---- Seguidamente, se advierte que el Juez de primer grado no aplicó al acusado el beneficio contemplado en el numeral 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que establece:-----

*“Artículo 198. La confesión podrá recibirse por el funcionario público que practicó la averiguación previa o por el Tribunal que conozca el asunto. En este último caso se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia firme.*

*Para el desahogo de este medio son aplicables las reglas que señalan los Artículos 180 y 181.*

*Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de éste Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculcado.”*

---- Del tercer párrafo del numeral transcrito se interpreta que para efecto de otorgar el beneficio de la cuarta parte de la sanción impuesta, se requiere la confesión del

----- Tiene aplicación al caso concreto el criterio de jurisprudencia con los siguientes datos: No. Registro: 190,586 Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Diciembre de 2000. Tesis: II.1o.P. J/4. Página: 1274, que establece:-----

***“PENA, BENEFICIO DE LA REDUCCIÓN DE LA, CONFESIÓN CALIFICADA, OTORGAMIENTO DEL. El artículo 60, párrafo segundo del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de los hechos, establecía: “Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el Juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código.”; de la interpretación de dicho numeral, se advierte que la única condición que se requiere para el otorgamiento del beneficio señalado, es que el acusado confiese espontáneamente los hechos que se le imputan, mas no que emita una confesión lisa y llana; por lo que si el quejoso acepta el hecho del delito en general, pero introduce en su declaración circunstancias tendientes a demostrar su inculpabilidad, al ser tomada esa declaración con el carácter de confesión calificada, también debe ser tomada en cuenta para que se le conceda el beneficio de la reducción de la pena.”.***

----- En ese contexto, si de las constancias procesales se advierte que el Juez de primer grado le otorgó valor de confesión a la declaración rendida por el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300 en relación con el 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas,

versión de la que se desprende el enjuiciado admite el hecho imputado.-----

---- Esta Sala Unitaria Penal procede a otorgar al sentenciado el beneficio contemplado en el dispositivo legal 198 del Código adjetivo en la materia, por lo que se **reduce un año seis meses veintidós días de prisión y diez días de multa**, cuarta parte de la pena impuesta.-----

---- Finalmente por el delito de robo de doméstico, se le impone al acusado **\*\*\*\*\***, **cuatro (4) años ocho (8) meses ocho (8) días de prisión y multa de treinta (30) días** de salario mínimo vigente en la capital del Estado, equivalente a \$6,401.70 (seis mil cuatrocientos un pesos 70/100 moneda nacional), que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.-----

---- Por consiguiente, el sentenciado deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, una vez de su reingreso a prisión, en virtud de encontrarse en libertad, debiéndose tomar en cuenta tres (3) días que estuvo en prisión preventiva, contado a partir de su detención el día tres de febrero de dos mil catorce (foja 80 Tomo I), al cinco del mes y año en mención (foja 101 Tomo I) en que obtuvo su libertad provisional bajo caución, tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 46 del Código Penal Vigente y 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.-----

---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 165942.

Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325, cuyo rubro y texto a la letra establecen: -----

***“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.*** Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”.

---- Debe decirse que el sentenciado no tiene derecho al beneficio de conmutación de la pena contemplado en el numeral 109 del Código sustantivo penal del ordenamiento legal en cita, porque no se reúnen las exigencias del precepto legal invocado, en razón de que la pena impuesta excede de los dos años de prisión.-----

---- Ahora bien, en esta Instancia se decreta que es procedente la concesión del beneficio de la sustitución de la sanción, previsto en el numeral 108 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, que establece:-----

***“Artículo 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando***

*lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: I.- Cuando la pena de prisión impuesta sea superior a cuatro años y no exceda de cinco años, se podrá aplicar:*

- a).- Prisión intermitente durante el primer año;*
- b).- Trabajo a favor de la comunidad en el mismo periodo anterior y durante el resto de la condena;*
- c).- Las medidas de seguridad previstas en la fracción IV de este artículo durante todo el tiempo de la condena; y*
- d).- Las actividades obligadas que con el número 10 se refieren en el inciso b) de la fracción III de este mismo numeral, durante todo el tiempo de la condena.*

*El Juez, al decretar la sustitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad y actividades obligadas antes referidas al beneficiado y que resulten adecuadas a su reinserción. Sólo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el inciso d) anterior “ (sic).*

---- En razón de que el delito de robo de doméstico previsto en el numeral 399 en relación con el 407 fracción III, del Código Penal no es de los considerados como graves por el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales y la sanción impuesta es superior de cuatro años y no excede de cinco años; lo anterior, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en el citado numeral.-----

---- Asimismo, tomando en cuenta que la pena que se le impuso a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no rebasó los cinco años de prisión, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 516 del Código de Procedimientos Penales en vigor, tiene derecho a la condena condicional, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos por el artículo 112 del Código Penal en Vigor.-----

---- Siendo pertinente señalar que el sentenciado tiene la oportunidad de acudir ante el Juez de Ejecución de

Sanciones a solicitar el beneficio contenido en los preceptos legales invocados, con la oportunidad de reunir todos y cada uno de los requisitos ahí reseñados; cabe decir que este Tribunal de alzada, aún y cuando no se pronunciara de oficio en relación a aquellos beneficios no causa ningún perjuicio, pues se reitera, el sentenciado tendrá la posibilidad de promover el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución de Sanciones.-----

---- Al respecto tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 160093. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.). Página: 679, que establece: -----

***“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”.***

---- **SEXTO.** En el apartado relativo a la reparación del daño, el sentenciado fue condenado al pago por este concepto, el cual el Juzgador natural dio por cubierta, respecto a los objetos robados consistentes en la cantidad de treinta mil pesos y anillo de oro blanco, que fueron recuperados y entregados a la ofendida \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*+ como consta en comparecencia de diez de octubre de dos mil trece (foja 37 Tomo I); dejando a salvo los derechos de la parte ofendida, respecto al resto del numerario que afirma le fueron robados por el acusado, a fin de que los haga valer ante el Juez de Ejecución de Sentencia.-----

---- No observando agravio alguno que de oficio deba subsanarse, por lo que se deja firme el Considerado Séptimo de la sentencia que se revisa, donde se abordó el estudio de la reparación del daño.-----

---- **SÉPTIMO.** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al sentenciado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **OCTAVO.** En su oportunidad, dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

*“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.*

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios del Ministerio Público son parcialmente fundados; en relación a la suplencia solicitada por el defensor público, de la revisión de oficio a las constancias procesales se advirtió una irregularidad que debe subsanarse en beneficio del acusado; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se modifica la sentencia materia del presente recurso de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número 291/2013, que por el delito de robo de doméstico, se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, en la que se le impuso al sentenciado la pena de quince (15) años de prisión y multa de \$8,593.20 (ocho mil quinientos noventa y tres pesos 20/100 moneda nacional); se le condenó al pago de reparación de daño respecto al dinero y anillo recuperados, dejando a salvo los derechos de la parte ofendida respecto al resto del numerario que refiere le fue robado por el acusado, para que los haga valer en

etapa de Ejecución de Sentencia; se ordenó su amonestación.-----

---- **TERCERO.** La modificación estriba única y exclusivamente en el resolutive Tercero con su respectivo considerando de la sentencia recurrida, concerniente a las sanciones corporal y pecuniaria impuestas, para quedar de la siguiente manera:-----

---- **CUARTO.** Este Tribunal de apelación por el delito de robo de doméstico, le impone al sentenciado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* la pena inmutable de cuatro (4) años ocho (8) meses ocho (8) días de prisión y multa de \$6,401.70 (seis mil cuatrocientos un pesos 70/100 moneda nacional), que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; sanción de prisión que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, una vez de su reingreso a prisión, en virtud de encontrarse en libertad, debiéndose tomar en cuenta tres (3) días que estuvo en prisión preventiva, contado a partir de su detención el día tres de febrero de dos mil catorce (foja 80 Tomo I), al cinco del mes y año en mención (foja 101 Tomo I) en que obtuvo su libertad provisional bajo caución, tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 46 del Código Penal Vigente y 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.-----

---- **QUINTO.** Notifíquese. Con el original del proceso, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, así como a las autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para

el Estado de Tamaulipas, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- La Licenciada Angelina Casas García, Secretario Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (69) dictada el jueves, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, por el magistrado Javier Castro Ormaechea, titular de la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de (37) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.